

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS

DE BARCELONA

CORAM Zayas

Nulidad de matrimonio V-M (disparidad de cul
tos, condición puesta de catolicidad del espo
so, simulación del consentimiento). -

Sentencia de 15 de Febrero de 1.974.

En esta larga sentencia -
c.Zayas el tribunal de Barce-
lona ha decidido la nulidad -
del matrimonio en un caso in-
sólito. Un súbdito marroquí -
residente en España, de forma
ción y de creencia islámica,
al parecer con inquietudes re-
ligiosas al menos intelectua-
les, afiliado a la secta --
Baha'i, que recibe el bautis-
mo dos veces, que se casa con
una católica a la que lleva a
su país y allí la repudia.

Las causas de nulidad ale-
gadas por la esposa demandan-
te son el impedimento de dis-
paridad de cultos y, subsidia-
riamente, la condición de ca-
tolicidad del esposo puesta -
por la esposa, la simulación-
total y la simulación parcial.
De todas ellas ha dictaminado
el Tribunal, pues aunque acep-
ta la disparidad de cultos, -
lo cual en principio haría --
inútil el examen de las demás
causas, sin embargo también -
sobre ellas se pronuncia el -
Tribunal para el caso de que-
en una posible instancia supe-
rior se desestimara el impedi-
mento.

La simulación parcial -ex-
clusión de la indisolubilidad-
se acepta como un hecho real-
en el caso considerado, pero-

no como causa autónoma de nulidad, sino como elemento que viene a confirmar la simulación total. Ha considerado tal vez el Tribunal que la simulación total y la parcial se excluyen mutuamente?. En la parte dispositiva no se considera la simulación parcial alegada por la actora en la demanda.

La sentencia hace un uso -- destacado del examen de las circunstancias y de la conducta general del demandado para explicar y corroborar los datos documentales y testificales que fundamentan la nulidad del matrimonio en el caso.

- - -

IN NOMINE DOMINI

En la Sede del Tribunal Eclesiástico del Arzobispado de Barcelona, siendo Papa de la Iglesia Universal S.S. PAULO VI y Arzobispo de Barcelona S.^{ta} Em^{ta} Rvdma. el Carden^{al} Dr. -- NARCISO JUBANY, los infrascritos Sres. Jueces los Rdos. MALAQUIAS ZAYAS, Viceprovisor, presidente de este turno en Tribunal Colegial y ponente, JUAN NOGUERA, y JAIME TRASSERRA, Prosinodales adjuntos, en la causa de declaración de nulidad de matrimonio, interpuesta por Doña M., actora, mayor de edad, residente en esta Ciudad de C. representada por el Procurador Don P. y dirigida por el Letrado Don L., demandado en la misma Don V. asimismo mayor de edad y domiciliado en C., sin representación ni defensa ; habiendo intervenido en la causa como Defensor del Vínculo el Rdo. LUIS ARASSA ; pronuncian la siguiente sentencia definitiva.

SPECIES FACTI

1.- El Sr. V. de origen marroquí nacido el día 3 de marzo de 1936 en Beni-Inzar (Nador) y educado en la religión mahometana, dedicado al magisterio escolar, hizo varios viajes a España, el primero en marzo del año 1958, permaneciendo de forma algo más estable en la Ciudad de Córdoba, donde inició su relación con personas y familias. Apercibiéndose de las -

facilidades que para su relación social podría representarle aparecer como católico, se hizo administrar el bautismo en - la expresada Ciudad de Z. el día dos de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo entonces su edad la de veintidós años.

2.- Tiempo después residió en Barcelona donde conoció - a M, iniciando su noviazgo, durante el cual aparecieron diferencias entre ambos por motivos estrictamente religiosos, -- pues por el momento ocultó V. su bautismo, profesándose adicto a la religión mahometana al parecer con la intención de - atraer a su credo el ánimo de M., pero luego, a la vista de la firmeza de ésta advirtiéndole claramente de que no contraería matrimonio con persona que no fuese católica, le confesó V. su anterior bautismo, comprometiéndose ante ella a que profesaría la religión católica.

3.- El matrimonio canónico se celebró en la Iglesia -- Parroquial de S. de la Ciudad de C. el día once de agosto de mil novecientos sesenta.

4.- Una vez celebrada la boda, los esposos se trasladaron a Marruecos donde fijaron su residencia, cumpliendo V. - por su cuenta las formalidades de inscripción de su unión -- con M. según la legislación civil marroquí, y después incluso consiguió de ella que asistiera a la ceremonia matrimonial celebrada según el rito Baha'í.

5.- La convivencia discurrió por cauces difíciles debido a la persistencia de las discrepancias por la cuestión --

religiosa agravada por la destacada actuación proselitista de V. en pro de la religión Haha'i ; pero también por el trato despótico y hartamente desconsiderado de V. a M. dentro del hogar, mientras que fuera del mismo llevaba vida licenciosa, entregada a los vicios del juego y de la bebida.

6.- En Marruecos nacieron los dos hijos de esta unión, - a saber ; H1 el día 11 de agosto de 1961, y H2 el día 17 de diciembre de 1963, oponiéndose el Sr. V. a que se les administrara el bautismo.

7.- La vida en común se fué enrareciendo hasta el extremo de haber accedido V. a que M. con los dos hijos regresara a mediados de julio de 1965 a Barcelona para vivir con sus padres, como lo hizo constar mediante acta notarial y exigiendo solamente que los gastos del viaje corrieran al cargo de los padres de ella ; esta ruptura supuso el repudio de M. por parte de V. de conformidad con las leyes o costumbres marroquíes.

8.- Se preocupó M. de inmediato del bautismo de sus dos hijos, siéndoles administrado a ambos en la Iglesia l. de Barcelona, el día 31 de Julio de 1965.

9.- En el mes de marzo de 1966 interpuso M. demanda de separación conyugal ante este mismo Tribunal (Sec. 1a), fundada en las causas de sevicias y abandono, personándose V. en los autos cuando el proceso ya se hallaba en avanzada fase de tramitación, reconociendo los motivos que asistían a la esposa, pero manifestándose arrepentido y ofreciendo toda clase de garantías para conseguir una reconciliación. Recayó sentencia con fecha 28 de Abril de 1967 favorable a los pedimentos-

de la actora, pero dejando abierta la posibilidad de una reconciliación que dependería de la forma de comportarse el de-
mandado.

10.- Pero en lugar de eso, V. se hizo bautizar de nuevo, esta vez en Cz., Parroquia de San Iz, el día 17 de octubre de 1968. Un mes después celebraba otra boda, esta vez con J.C. - en la Parroquia de Iz de la Ciudad de C3 (Barcelona), al parecer silenciando la existencia de su anterior matrimonio con M.

11.- La demanda de nulidad respecto del primer matrimonio fué producida ante este Tribunal por M. v admitida a trámite el día 16 de septiembre de 1972.

12.- Tras de recabarse la comparecencia personal primero de la actora para ratificarse en su libelo de demanda, y seguidamente la del propio V. demandado con el objeto de examinar la fundada viabilidad de la misma, estimó el Tribunal Colegiado, ya constituido, procedente su admisión en la sesión del día 11 de noviembre de 1972.

13.- Emplazadas ambas partes para el acto de la litiscontestación, el demandado manifestó no tener cosa alguna que oponer a la demanda de la actora aceptando como sustancialmente ciertas todas las alegaciones de la parte actora en lo referente al tiempo procedente a la fecha del seis de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, y oponiéndose a los posteriores a la expresada fecha; con lo que consideró ya innecesaria su defensa y se remitió a la justicia del Tribunal. El Defensor del Vínculo se opuso a la demanda desde el punto de --

vista de su cometido.

14.- En cuya virtud quedó establecida la siguiente fórmula de

D U B I O

"Si consta de la nulidad del matrimonio en el presente caso, por los capítulos de DISPARIDAD DE CULTOS, por bautismo inválido del demandado, e incumplimiento por parte del mismo de la CONDICION DE CATOLICIDAD puesta por la actora ; - o bien, por SIMULACION TOTAL DEL CONSENTIMIENTO, o PARCIAL, - por EXCLUSION de la unidad y de la indisolubilidad, por parte del mismo".

15.- Se siguieron los trámites instructorios, mediante práctica de la prueba interesada por la actora y su publicación, presentó escrito aclaratorio y con pruebas complementarias ; y decretada la conclusión en la causa produjo escrito de defensa.

16.- Emitió, por último, el Defensor del Vínculo, su escrito de alegaciones finales y la propia parte actora el de réplica ; habiéndose celebrado la última sesión del Tribunal el día 20 de enero de 1974, resultando unánime el voto de los Sres. Jueces favorable a la declaración de nulidad de este matrimonio.

IN IURE

CONSIDERACIONES PREVIAS

1.- Sobre dos amplios campos debe versar el estudio del

presente caso. El primero se refiere a la validez o no del primer bautismo recibido por el Sr. V. en orden a estimar o no la existencia de impedimento dirimente de disparidad de cultos. El otro afectaría en segundo lugar, o subsidiariamente, a las otras causas de nulidad ejercitadas en el Dubio, referentes al consentimiento.

2.- La razón de la distinción de estos dos campos obedece a que en el caso de que la invalidez del bautismo fuese una conclusión firme, sería poco menos que supérfluo examinar las restantes. En cambio, en el caso de la validez del bautismo, es forzoso el examen de esas causas de nulidad que afectan al consentimiento mismo.

3.- Por lo demás, se hace necesario investigar la totalidad de las causas en orden a segunda Instancia, esto es, para el caso de que en grado de apelación hubiese distinto criterio de apreciación respecto de la validez o no del bautismo recibido.

4.- La mente del Tribunal es la de la invalidez del primer bautismo por las razones que se expondrán, de conformidad con los fundamentos doctrinales y la jurisprudencia invocados. Pero, en la previsión apuntada se habrán de enjuiciar subsidiariamente las causas afectantes al consentimiento mismo, habida cuenta, además, de que el Defensor del Vínculo se inclina en sus alegaciones por la validez del bautismo.

1.- IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS

5.- Acerca de este impedimento dirimente dice el cánón 1070 & 1 : "Es nulo el matrimonio contraído por una persona no bautizada con otra bautizada en la Iglesia Católica o -- convertida a ella de la herejía o del cisma". & 2 : "Si una parte, al tiempo de celebrar el matrimonio, era tenida -- comunmente como bautizada o su bautismo era dudoso, se ha - de tener como válido el matrimonio, conforme al cánón 1017, hasta que se pruebe con certeza que una de las partes esta- ba bautizada y la otra no".

6.- De conformidad con el expresado texto legal, en el caso que nos ocupa la duda sobre el bautismo no se centra - en si fué o no administrado, lo cual queda fuera de duda, - según consta del certificado obrante en el proceso, sino en si fué recibido válidamente.

7.- La presunción "iuris" del cánón 1014 en favor de - la validez del bautismo planteado como dudoso, pero cierta- mente recibido, solo se advierte poder quedar destruida por la prueba de lo contrario, "con certeza". Esta prueba en -- contra de la presunción solo se advierte en dos presupes- tos : a.- o bien que el adulto recibió el bautismo por -- fuerza o "coacción", sin voluntad alguna de su parte ; o -- bien, b.- porque su voluntad o intención fué insuficiente - para su bautismo válido.

8.- En el caso presente solo cabe plantearse esta se- gunda cuestión, que a su vez viene encauzada en el canon -- 745 : "Es sujeto capaz del bautismo todo hombre viador no -

bautizado y sólo él..". "2º": Se consideran adultos los que tienen uso de razón ; y eso basta para que cualquiera, por su propia determinación, pida el bautismo y éste se le administre".

9.- El canon da por supuestos los fundamentos teológicos de la necesaria voluntariedad para que el bautismo sea válido, cuando se refiere a que el adulto debe determinarse a pedirlo; pero no todos los Autores coinciden en cual sea esa intención o voluntad suficiente.

10.- Varias decisiones Rotaes recogen la doctrina, entre las cuales, la coram Wynen de 16 de febrero 1952 ; la coram Staffa de 22 de diciembre 1954 ; la coram Filipiak, de 29 de abril 1960 ; la coram Faggiolo, de 22 de noviembre 1968 ; y recientemente la coram Pinto de 28 de junio 1971.

11.- Todos los Autores coinciden en la necesidad de la voluntaria y personal petición del bautismo, tratándose de adultos. Así se expresa Santo Tomás : "Voluntas suscipiendi sacramentum requiritur quia, sicut adultus sine proprio consensu non iustificatur, ita sine eiusdem consensu nec sacramentum recipit quod est iustificationis initium" (Summa Th 3, q 68, q. 7). "Requiritur intentio positiva quin neutra sufficiat, illius sc. qui nec dissentit, nec consentit" (Cfr. -- Bened XIV Ep. Postremo mense, 28 feb. 1747. C.I.C. Fontes vol. 11, n. 377, p. 48. Sent. coram Pinto de 28 de junio 1971. Rev. Esp. de Der. Can. Salamanca V. XXVIII -1972-, n. 81 pags. -- 685-695).

12.- Todos coinciden asimismo en que no es necesaria una-

voluntad actual o ni siquiera virtual (Vermeersch Th. Mor, - ed. 4) : "Requiritur ... sc. susceptio voluntaria, saltem - hoc sensu quod non sit physice coacta, repugnante interiore voluntate.." n. 182). Wernz-Vidal : "Adulti qui usum perfectum rationis adepti sunt.. validi baptismi capaces non sunt nisi ipsi saltem habuerint voluntatem sive intentionem a vi absoluta liberam recipiendi baptismum (Ius Can. V. IV. n. - 33).

13.- Coinciden también en que por lo menos ha de haber "intención habitual". La casi mayoría admiten que basta con la "intención habitual implícita", pero algunos requieren - también la "intención habitual explícita". Ahora bien, explican distintamente el alcance de esta intención habitual. Y así :

a.- no faltan quienes se conforman con que la "intentione" "feratur in ritum mere externum", desde luego, según - la mente ya expuesta de que el adulto lo pida "non physice-coactum". Esta teoría se adjudica al Card. Gasparri y la siguen algunos : "Tenent valere baptismum, confirmationem et ordinem, eius qui simulate seu fecte haec sacramenta recipit, quatenus corde dissentit dum ore, vel ipso accessu, sacramentum postulat" (De Sacra Ord. I. n. 641 ss. citado en la Sent. coram Pinto, 1, c. pág. 693).

b.- Otros requieren por encima de esa mera aceptación del rito externo, que la voluntad habitual implícita "feratur non in ritum mere externum, sed aliquo modo etiam in ritus sacramentalitatem; vel quia sacramentalitatem hanc ex-

plicite agnoscit, vel quia saltem implicite eam vult : v.g. eo quod suscipere vult id quod christiani secundum suam religionem suscipere solent" (Lercher-Dander Inst. Theol. Dogm. - IV, 2, 1948, n.118 ss., l.c. pág. 693). En la decisión coram Filipiak, de 29 abril 1960, se dice : "Recolantur ea quae ad validitatem baptismi requiruntur et sufficiunt in adulto.. - CImus. L. Billot (De Ecclesiae Sacramentis, Commentarius in III Partem S. Thomae, Romae, apud aedes Univ. Gregoriana,-- 1924, p. 204), docet, "sufficit ut (adultus) velit recipere id quod tradit Ecclesia, quidquid illud sit in eius opinione. Hinc perfectus incredulus, sicut potest conferre sacramenta, ita et ea suscipere" (S.R.R., LII -1960-, 56, 3, pag. 251).

c.- Otros no se detienen en la simple referencia a la sacramentalidad del rito, sino que ésta ha de ir unida a la voluntad "suscipiendi christianam religionem" con lo que se acercan a la intención habitual más explícita o no tan implícita. "Pro baptismo certe sufficit intentio habitualis implícita, quae continetur in voluntate suscipiendi christianam religionem" (Cappello, De Sacr. I. 1962, n°74, l.c. pág. id. 693).

d.- Pese a esa más común doctrina de la "intención implícita", no deja de haber quien requiera para el bautismo - la "intención habitual explícita". "In adultis.. per se requiritur quoad omnia sacramenta intentio habitualis saltem implícita.. in baptismo.. requiritur intentio habitualis explícita" (Nürth-Abellan De Sacram, Romae, 1947, n°25, 27) - (S.R.R., coram Wynen, XLIV -1952-, XV, 5, pag. 89). En la de

cisión coram Staffa, de 22 diciembre 1954, se invoca al respecto el testimonio de San Agustín y de Santo Tomás (S.R.R.-XLVI, 248, 4, pag. 958).

14.- Sobre la base doctrinal más sólida de las sentencias intermedias, esto es, requiriendo para la validez del bautismo del adulto, la voluntad habitual implícita referenciada a la sacramentalidad del rito, baste citar : Noldin -- Schmitt : "Ad valide suscipienda sacramenta (in adultis) requiritur intentio saltem habitualis implicita suscipiendi -- tale sacramentum. Quare non sufficit ut sacramentum positive non respuat, sed omnino reequiritur positiva voluntas suscipiendi sacramentum, eaque vera et seria" (Summa Th. Mor. ed-19, III, n. 41). Y en la decisión coram Pinto de 28 de junio 1971, se dice : "voluntas excludendi sacramentum non eliditur voluntate ritum suscipiendi, nam licet sacrum ritum ipsi detur, tanquam non sacrum a simulante recipitur, quod quidem ad sacramentum non sufficit" ; y acude al testimonio de Wernz Vidal : (Ius Can. IV. 1934, n. 207) ; Conte a Coronata (De - Sac. II, 1945, p. 80, 2) ; y Rogatillo : "Non sufficit admissio mere externa ritus sacramentalis cum dissensu interno - quoad susceptionem sacramenti, i.e. ficta sacramenti susceptione.." (Ius Sac. 1949, n. 902), Card. Lugo ad rem haec docet "Valeret baptismus si aliquis religionem christianam corde - amplexus esset, licet nihil de baptismo aut de eius necessitate audisset ; ..quia voluit absolute hanc religionem amplecti, eiusque ritibus, quicumque essent, gubernari" (De Sac. - in gen. disp. 9, s. 7 n. 130) (Cfr. Vermeersch, Periodica, 1929, p. -

123 ss.). Baptismus tamen non valeret si ageretur de adulto - conscio qui christianam religionem tantummodo ex parte exceptat, baptismum tamquam ritum inanem pertinaciter negans. Nam licet ritui applicato non dissentiat, hoc non sufficit. Consensus positivus circa sacramentum ad valorem requiritur" -- (Rev. Esp. de Der. Can. V. XXVIII, 1972, num. 81, septbre,-- dicbre, pág. 693-694).

15.- Y en la decisión coram Staffa de 22-XII-54 : -- "Quaestioni utrum baptismus valeat, si adultus fidei seu simulate eum suscipiat, i.e. si ritum quidem externum ultro accipiat, nolens tamen interne sacramentum, cum solida et communi sententia.. negandum videtur.. quia subjecto deest omnis intentio recipiendi sacramentum regenerationis, quo homo fit membrum Ecclesiae Christi. Iam enim Sinibaldus Fliscus scripserat : 'Quid si baptismum petit.. sed baptizari non intendebat, nec aliquid per baptismum conferri?. Et videtur quod non sit baptizatus, quia 'numquam consentit baptizari' ; sicut -- non est matrimonium ubi non consentit, licet verba consensus explimat" (Sinibaldus Fliscus-Innocentius IV- Commentaria in Decretales Gregorii IX, in c. "Si quis puerum.." Lib III, cap 42, c. 1 n°10) (S.R.R. XLVI -1954-248, 4, pp. 959-960).

II.- CAUSAS AFECTANTES AL CONSENTIMIENTO

16.- La necesidad del consentimiento para que se produzca el matrimonio viene expresado en el canon 1081 & 1 del C.I.C. al significar que la prestación personal mútua del mismo es tan imprescindible que "ninguna potestad humana puede suplirlo". Por lo demás en el párrafo 2 del mismo canon se -- precisa que el consentimiento matrimonial es 'acto de la vo-

luntad'.

17.- En el caso presente se aducen como causas afectantes al consentimiento : a) el que éste fué condicionado, o sea, haciendo depender la esposa el consentimiento de la condición de catolicidad del otro contrayente ; o b) que fué -- simulado de parte del esposo.

CONSENTIMIENTO CONDICIONADO

18.- Acerca de la condición dice el cánon 1092 : "Conditio semel apposita et non revocata : 1° Si sit de futuro necessaria vel impossibilis vel turpis, sed non contra matrimonii substantiam, pro non adiecta habeatur ; 2° Si de futuro contra matrimonii substantiam, illud reddit invalidum ; 3° Si de futuro licita, valorem matrimonii suspendit ; 4° Si de praeterito vel de praesenti, matrimonium erit validum vel non, prout id quod conditioni subest, existit vel non".

19.- la condición se explica como "la circunstancia añadida a un acto, de la cual pende el valor de éste". Cuando se dá en un negocio jurídico viene a constituirse como elemento accidental, o no-necesario del mismo, pero que pasa a entrar en la misma realidad concreta del negocio si la condición existe.

20.- Es conocida asimismo la distinción entre condición propiamente dicha, la cual hace referencia a eventos futuros, y la condición impropia, que atiende a hechos de pasado o de presente. Esta viene encauzada en el n°4 del expresado canon y bajo su ámbito ha de proyectarse el caso presente.

21.- La condición propiamente dicha incluye tres requisitos : a) evento futuro ;
b) contingente ; y por eso mismo,
c) incierto.

Si el Derecho Canónico admite asimismo la condición impropia ha de entenderse que estos requisitos de la condición propia no han de aplicársele unívocamente. La jurisprudencia ha ido perfilando esa conexión entre el carácter consensual del matrimonio con la existencia de estas llamadas condiciones impropias. Son varias las Resoluciones Rotaes donde se ha desarrollado, de conformidad con la doctrina más aceptable y actual de los Autores, el verdadero sentido de la condición impropia y sus efectos invalidantes cuando ciertamente se prestó consentimiento condicionado y la condición no fué revocada.

22.- La condición requiere "voluntas aut intentio 'actualis vel saltem' virtualis", es decir, "saltem prius eam intentionem actu habuerit, et per actum contrarium non revocarit - sed virtute aeu virtualiter adhuc retineat" (coram Pecorari, Dec. LIX, 1947, nº2). La razón de esto es que "la voluntad o intención condicional debe ser manifestada y si es actual -- "expressis verbis", pues si solo se retiene en la mente se -- habría de considerar en el fuero externo como no puesta y debe ser manifestada de tal modo en la celebración del matrimonio. En cambio, si solo es 'virtual' "neque necesse est, ut - iste alter actus voluntatis in celebratione matrimonii explicitis verbis manifestatus fuerit, sed sufficit ut ex adiunctis constet consensum matrimonialem revera fuisse conditionatum" (Cfr. 'Las causas matrimoniales', 'Nulidad por condición

de pasado o de presente, puesta y no cumplida'', por R. Lamas Laurido, Salamanca, 1953, p. 378).

23.- El consentimiento matrimonial condicionado es un hecho extraordinario y, como tal debe ser rigurosamente demostrado 'argumentis concludentibus'. Esta exigencia, sin embargo, no significa atenerse a la literalidad de las palabras sino al ánimo del contrayente que condiciona, conforme a la antigua regla de derecho : 'non ex verborum certice, sed ex animo contrahentis'' (Cfr. 1,19,pr.,D., de conditionibus et demonstrationibus, 35, 1). Lo mismo viene a decir una sentencia coram Heard : 'Non ex quibusdam particulis aut verbis -- sed ex integris sermonibus, ex tota factorum serie ; facta enim sunt verbis validiora'' (S.R.R. XL -1948-, 41, n°2, siguiendo la coram Pecorari. S.R.R. XXXIX -1947-, 52, n°4 ; ver también las coram Wynen S.R.R., XXVI -1934-, 77, n°4, pág. - 551 ; y, XLI -1949-, 38, n°2 ; y coram Julliem S.R.R. XXV -1934-, 22, n°4, pág. 217, etc.).

24.- Es bien comprensible, para que surta efecto la condición, que no puede haber sido revocada ni explícita ni implícitamente. Como es lógico la revocación impide, aunque haya existido antes la condición puesta con intención actual, que se considere una 'voluntas virtualis'. (Coram Fidecicchi, XLII -1950-, 29, n°2 y n°10 ; coram Wynen, XXII -1930-, 51, n°6 p. 570 ; coram Grazioli XXXII -1940-, 17, n°7, p. 169).

25.- Probada la condición, la revocación no se presume, 'nec eidem nocet subsequens error quo dubitans deceptus -- quiescit'' (coram Staffa, XLII -1950-, n°2) ; o, como dice --

otra sentencia, coram Pasquazi, no se estima revocada la condición "etiam si pars, quae eam apposuit, ex dictis alterius partis vel aliorum falso crediderit circumstantiam constituentem conditionem existere vel non quia subsequens subiectiva certitudo non destruit intentionem conditionatam. Error et voluntas conditionata simul stare possunt" (S.R.R. XLI -1949-, 9 - n°4).

SIMULACION DEL CONSENTIMIENTO

26.- Ya se ha dicho que la prestación del consentimiento nace de la voluntad, o sea, de un acto interno y libre. Pero su manifestación externa se hace mediante palabras o signos, -según es propio de los actos humanos ordenados a la creación de una relación jurídica bilateral ; por lo cual, consecuentemente, el cánon 1086 dice : "Se presume siempre que el consentimiento interno de la voluntad está conforme con las palabras o los signos empleados en la celebración del matrimonio". Esta presunción de derecho claudica, sin embargo, en el supuesto fáctico de que uno o ambos contrayentes, mediante un "acto positivo de la voluntad, excluyan el matrimonio mismo, o todo el derecho al acto conyugal, o alguna propiedad esencial del matrimonio", en cuyo caso no habría consentimiento, o sea, -- que "se contraería inválidamente" (cánon 1086).

27.- El consentimiento matrimonial, por otra parte, ha de ser conforme a la naturaleza del matrimonio, o sea, que no puede cambiarse al arbitrio de los contrayentes y prestar un consentimiento en orden a una sociedad o unión concebida a su

antojo, si no que, de un lado, según el propio cánón 1081 § - 2, "el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad - por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpétuo y - exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo -- son aptos para engendrar prole" ; de otro lado, nos dice el - canon 1012, párrafo 2 : "Por consiguiente, entre bautizados - no puede haber contrato matrimonial válido que por el mismo - hecho no sea sacramento".

28.- En este segundo aspecto, en el presente caso, conviene advertir que, o bien el bautismo del Sr. V. fué inválido, en cuyo supuesto de nuevo se remite la cuestión al impedimento de disparidad de cultos ; o bien, si el bautismo hubierade estimarse válido, es cuando corresponde preguntarse si excluyó o no el matrimonio canónico.

29.- Insistiendo en la teoría de la simulación, corresponde reproducir los siguientes textos Rotaes : "Si quis igi tur verba in celebrando adhibita exprimit externe dumtaxat, - intrinsecus autem actu voluntatis positivo excludit consensum, invalidum est matrimonium, ob simulationem, ut aiunt, totale" (S.R.R. c. Jullien, XIX -1927- 24, 2, pág. 193). Con mayor -- claridad, si cabe, se expresa el propio Jullien : "Consensus- autem matrimonialis prorsus deficit in casu simulationis, ut- aiunt, totalis, cum quis oretenus exprimit consensum, sed in- tus renuit contrahere, nil aliud volens nisi merum externum - actum ponere, reiicens penitus matrimonium ipsum" (S.R.R. -- XXI -1929- 35, 3, p. 297, de 22 de febrero 1962). En una coram Canals, se lee : "Ad quamlibet simulationem vi can. 1086, par.

2, requiritur ut subiectum simulans structurae, seu elementis essentiabibus matrimonii a Deo statutis, subiectivam -- substituatur structuram essentialiter diversam". En cuanto al acto positivo de la voluntad excluyente, "Tunc habetur -dice Conte a Coronata-, cum persona rei sibi per intellectum -- praesentatae adhaeret et eam appetit qualiter sibi ab intellectu praesentata est, et non aliter". En el número 4 de la aludida sentencia coram Canals se dice : "Etenim totius quaestionis fulcrum de simulatione, prouti ab ipso can. -- 1086, par 2 deducitur, in hoc est quod non absentiae voluntatis recognoscuntur affectus, sed tantum praesentiae voluntatis contrariae (actus positivus) tribuntur effectus invalidandi seu non existentiae ipsius matrimonii" (Ius Canonicum, Un. de Navarra vol. 11, julio-diciembre 1962, pag. -- 717-721). Y en una coram Staffa, se lee : "Si quis proinde ore tantum seu verbis, id est ficte, consensum praebet, quem tamen animo, id est vere, intus detrectat, matrimonium simulat, non contrahit, sive actu positivo voluntatis ipsum integrum contractum respuat (et tunc habetur simulatio totalis), sive contractu unam vel alteram proprietatem essentialem..." (S.R.R. XL -1948- 40, 2, p. 245). Y en una sentencia coram Canestri, se dice : "Simulans positive contrarietatem ponere debet inter mentem et signa externa ; intus -- 'nolo', foras 'volo', edicere debet aut viceversa" (S.R.R. -- XXXV -1943- 37, n. 11, p. 368).

30.- Aunque el cánon 1081 al definir la naturaleza del matrimonio no menciona taxativamente sus propiedades esen-

ciales, de un lado las incluye implícitamente la propia definición al hablar de 'derecho perpétuo y exclusivo', y además han quedado especificadas directa y positivamente en el canon 1013: "Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, las cuales en el matrimonio cristiano obtienen una firmeza peculiar por razón del sacramento".

31.-En el presente caso, supuesta la más verosímil tesis de la simulación total en relación con el canon 1012, parece irrelevante el insistir en la simulación propiamente parcial, respecto de la exclusión, ya sea de la indisolubilidad, ya sea de la unidad, en cuanto tales, o autónomamente consideradas. Sin embargo para el más completo estudio de la cuestión, sí que quizás conviene recoger la doctrina referente al tema .

32.-La sentencia coram Pompedda, de 9 de mayo 1970, dice: "... Ergo in fidelibus contractus matrimonialis et sacramentum realiter haud distinguntur. Exinde efficitur ut nupturientes baptizati, qui intentionem habeant contractum matrimonium ineundi, eo ipso et sacramentum recipiant. Ad validum contrahendum matrimonium fides necessaria non est, sed unus consensus. Quapropter, -- quoties sponsi baptizati omnia, quae iure naturae necessaria sunt ponunt legitimam forma, vinculum indissolubile et ipsum sacramentum fit. Quod quidem non a fide contrahentium nec ab eorum voluntate, sed a voluntate Christi pendet. Inter christianos etenim contractus dari non potest quin eo ipso conficiatur sacramentum. Quapropter certo habendum est non vitiari consensum nec irritari matrimonium, si baptizatus verum matrimonium contrahere intendat et sacramentalitatem matrimonii simpliciter excludat. Id sane intelligi debet de voluntate excludendi dumtaxat sacramentum sed non matrimonium, quod quidem omnino et absolute -

intenditur. Aliter e contra dicendum foret si contrahens ita sacramentum excluderet ut nollet ipsum matrimonium. Verum ad quaestionem heic exstantem dirimendam, inspici et inquiri debet in voluntatem praevalentem adeo ut quis invalide contrahat, seu consensum eliciat irritum, si absolute velit exclusionem sacramenti seu adeo praevalenter, ut sub hypothesisi veri sacramenti nolit contrahere. (Cfr. "Quaedam Decisiones Rotaes circa metum et simulationem coram R. P. D. Mario F. Pompedda. Pont. Un. Gregoriana. Romae. 1972).

IN FACTO

CONSIDERACIONES GENERALES

1.- Las pruebas practicadas en este proceso han sido: el examen de ambos contrayentes ; deposición de testigos, y amplia documental, acerca de la cual conviene hacer alguna referencia previa al examen concreto de las varias causas de nulidad invocadas, en atención a que no toda la expresada prueba documental reviste el mismo nivel de operancia jurídica.

2.- Tratando de hacer una selección de la misma, ya de entrada corresponde significar que habrá de tenerse muy escasamente en cuenta toda aquella que se ha obtenido recientemente en el campo estrictamente particular o privado, supuesto que ésta o bien habría de tener carácter de declaración testifical, en cuyo caso debería haberse prestado mediante comparecencia personal en juicio o al menos según -- las normas del cánón 1770 ; o bien, distan mucho, en cuanto que prueba documental, de aquella de carácter público a que se refieren los cánones 1812 al 1816 ; y en cuanto que documental privada debería revestir las características del canon 1817, donde se ofrece el criterio para discernir unos do

cumentos privados de otros ; criterio a aplicar en el caso a los documentos obrantes en este proceso (Cfr. al respecto el exhaustivo estudio : "Los informes probatorios en las causas matrimoniales" Leon del Amo ; Rev. Esp. de Der. Can. Salamanca, V. XXVIII -1972-, pág. 279 ss.).

3.- Bajo esta perspectiva, convendrá relacionar seguidamente y bajo los dos apartados de : A - Documental pública, y B - Documental privada, toda aquella que merece todo o algún valor probatorio, dejando de lado, según lo indicado, la restante.

A.- Documental pública :

Además de la unida al libelo de demanda y que corresponde al matrimonio canónico del Sr. V. con la actora (fols. -- 33-34), y al bautismo de los hijos (fols. 35-36) fruto de -- esa unión, a los propósitos de la prueba de las causas de nulidad obra la siguiente :

a.- Certificado del primer bautismo del Sr. V. (fol. 83) y otro del recibido por segunda vez en la Iglesia Parroquial I-Z de la Ciudad de C2, el día 17 de octubre de 1967, sin -- constancia alguna del primer bautismo (fol. 102).

b.- Certificación literal (del Registro Civil), de un segundo matrimonio celebrado por el propio Sr. V. con J.C. - en la Parroquia de I-3, de la Ciudad de C3 el día 17 de noviembre de 1968 (fol. 107).

c.- Traducción del acta de repudio autorizada por el -- Juez de Sentencias de Nador, en la cual se califica al Sr. - V. de "divorciado" de su "repudiada" esposa, Doña M. de 8 de

marzo de 1965... "La traducción consta debidamente autenticada (fols. 113-114). En la misma consta asimismo concreta referencia al "acta de matrimonio concertado entre ambos veinticinco de Kebía, Primero del año mil trescientos de la Hégira, correspondiente a 17 de septiembre del año 1960, registrado en el Cuaderno de Varios nº30, folio nº55" (fol. 113).

d.- No obra en el proceso prueba documental acerca del proceso y condena seguidos contra el Sr. V. a partir de su encarcelamiento de "nueve meses en la Ciudad de Nador", pero se ha de concluir la realidad de este hecho, por la confesión del propio Sr. V. pese a que, en cuanto a la verdadera causa de la detención se hace muy difícil precisarla por las enmarañadas explicaciones de él (fol. 73, sub. 23,24).

B.- Documental privada :

a.- Certificación del Secretario nacional de la Asamblea Espiritual de los Baha'is en España haciendo constar que el Sr. V. "figuró como creyente baha'i en el año 1958 y hasta el mes de octubre de 1962, en que renegó... Que en el mes de agosto de 1960, cuando se casó de acuerdo con las leyes baha'is, figuraba, por lo tanto, como creyente baha'i", y :- "Que en la actualidad (junio de 1972) no se encuentra adscrito a la fe baha'i, ni ningún vínculo le relaciona con la misma" (fol. 90).

b.- Tarjeta postal remitida desde Roma con fecha de 6-XL-59, probablemente por otro creyente baha'i, al Sr. V. (fol. 92).

c.- Tres tarjetas postales, en cuyo dorso y escritas -- una a continuación de la otra, como una sola carta, el Sr. V. escribe desde Rabat a M. en el tiempo de su noviazgo, -- pues va fechada de 13-2-60, entre otras cosas : "..Siento mucho en comunicarte que no podemos casarnos por la Iglesia. Podemos hacerlo de cualquier manera, menos que por la Iglesia Ya te explicaré el porqué" (fol. 103). "Si encuentras alguna pregunta que hacerme sobre mi religión, no dejes de hacerme-la. Con mucho gusto te contestaré. En otra ocasión te hablaré algo más sobre mi religión, porque veo que me comprendes perfectamente" (fol. 104). "Me es permitido casarme de cualquier manera y cuando antes, menos por la Iglesia.. Yo ya hice lo que he podido. He luchado con todas mis fuerzas hasta que he conseguido autorización. Ahora tu debes sacrificarte un poco. Me gustaría casarme por la Iglesia. Pero me es imposible" (fol. 105).

d.- Otra comunicación de la Asamblea Espiritual Nacional de los Baha'is en España, concretando que "la adscripción del Sr. V. como miembro de la Asamblea Espiritual de Tetuán (no de la Nacional del NO. de Africa) le hace aparecer como activista de la misma" (fol. 126).

1.- EN CUANTO AL IMPEDIMENTO DE "DISPARIDAD DE CULTOS".

4.- Acerca de la validez o no del bautismo, en relación con el invocado impedimento de "disparidad de cultos", corresponde recordar los fundamentos doctrinales reproducidos en el "in iure", de conformidad con los cuales conviene retener la doctrina más común, respecto de la necesidad de la volun-

tad habitual implícita, para que el bautismo de un adulto pueda reputarse válido. Y con ello, la intencionalidad "ex parte objecti interna", pero que no se refiera meramente al rito externo, en cuya hipótesis -según esa doctrina más común-, el bautismo no sería válido ; sino que por lo menos de alguna manera vaya vinculada a la 'sacramentalidad' del rito ; y que implique el querer "recibir aquello que los cristianos reciben según su religión".

5.- En el caso del Sr. V. consta ciertamente que quiso recibir el bautismo, pues que no accedió a él "physice coacto", pero de las actuaciones del proceso deducen los Jueces que su intención no se refería de forma "vera et seria" al sacramento como tal, a "aquello que acostumbran a recibir los cristianos".

6.- Lo que el Sr. V. quería no era hacerse cristiano a través del bautismo ni recibir un rito con referencia al sacramento, sino simplemente a través del rito quedar inscrito o registrado como los españoles en general, como considerando inseparable el binomio : español-católico.

7.- La certeza moral de esta conclusión no se desprende solamente de la confesión del Sr. V. sino de su confesión unida a los hechos y circunstancias desgranadas a través de las pruebas del proceso en su conjunto.

8.- Advierte el Defensor del Vínculo que "un hombre como el Sr. V. que cambia de religión como el que cambia de camisa no merece crédito alguno" ; pero esa conclusión no es válida en el caso porque precisamente si en algo merece ser creído -

el Sr. V. es en eso, en que "es capaz de cambiar de religión", y de simular un bautismo para llenar sus ambiciones. En otras palabras, que independientemente del crédito que puede merecer el Sr. V. en otras cuestiones, lo que resulta indudable es -- precisamente el motivo que hace sospechar al Defensor del Vínculo, su falta de escrúpulos para recibir el bautismo para -- conseguir fácil trato social al nivel de los otros ciudadanos españoles.

9.- Según manifiesta el propio Sr. V. al tiempo de su -- llegada a España se apercibió de que "en aquellos tiempos, -- tan diferentes de los de ahora en que rige la ley de libertad religiosa" (en España) "no podría desenvolverse sin el bautismo" ; por lo cual "sin fe alguna -dice- recibí el primer" bautismo (fol. 39). Esta manifestación indica que no solamente - le faltaba la fe, sino que tampoco tuvo intención de recibir un sacramento o ni siquiera un rito relacionado con el sacramento, sino, como él mismo lo significa, como para conseguir un simple trámite registral" (fol. 39).

10.- Las anteriores manifestaciones las reveló el Sr. V. en su primera comparecencia. Y las confirmó al comparecer para ser examinado sobre el interrogatorio del Defensor del Vínculo : "Manifesté al Sr. H. y a la Srta B. mi deseo de bautizarme ; pero para mi fuero interno mi intención no fué nunca el ser cristiano ; fingí hacerme cristiano recibiendo el bautismo para que mis relaciones sociales fuesen más cordiales.." (fol. 72, sub 10 y 14).

11.- Precisa que él profesaba la religión baha'i y que -

al tiempo de recibir el bautismo : "no renuncié a mi fe baha'i" (a poscs. 14 y 7) : "Fuí educado en la religión musulmana y cumplía fielmente los mandamientos principales del Corán" (a pos. 17). "Los primeros contactos con la religión 'Baha'i', fueron en el año 1956 aproximadamente, en Tetuán: En el año 1957 fuí adscrito a la religión 'Baha'i', esto -- fué en Tetuán". "Yo cumplía más con la religión baha'i que con la musulmana... con la que es compatible, puesto que es una variante.. pero adaptada a la actualidad, etc" (a poscs 18-19-20).

12.- Además de profesar esa religión Baha'i, confiesa que la practicó constantemente desde que la abrazó en el -- año 1957 hasta el 1962, y que durante el noviazgo con M. -- -año 1959 en Barcelona-, "asistía a los actos de culto de -- la misma (a poscs. 21-22).. En esta época, aunque estaba -- bautizado, no me consideraba cristiano por las razones anteriormente aducidas" (a pos. 29).

13.- Por último, constan los actos de inscripción y -- ritos posteriores a la celebración del matrimonio canónico, ocultando en Marruecos la existencia de este matrimonio anteriormente celebrado en España, y legalizando su unión y -- celebrando las ceremonias propias de la religión baha'i a -- su llegada a Marruecos. Acerca de lo cual versará el examen en su lugar más apropiado, pero que todo ello indica una -- carencia total de intención del Sr. V. de recibir el bautismo como tal.

14.- Y consta asimismo que luego de haber abandonado --

su religión baha'i, y entonces -según él- convencido de la fe cristiana, recibió el bautismo por segunda vez, pero -según él- como primera válida, en el año 1968 (a cap. 32).

15.- Otro argumento se desprende de la circunstancia de haber ocultado a M. el hecho de estar ya bautizado, cuando durante el noviazgo trató de convencerla de contraer matrimonio fuera de la Iglesia Católica, y solo le reveló el "estar ya bautizado" cuando ella le exigió esta condición (a pos. 28 -- 29), pues si él conseguía llevársela a Marruecos lo que quería era casarse allí según las leyes o prácticas de su país.- Lo cual indica que el bautismo no lo recibió para nada más -- que para servirse de una mera patente mientras permaneciera en España.

16.- Esta circunstancia viene adverada por la propia M. poniendo de relieve que esta resistencia de él a casarse por la Iglesia duró bastante tiempo, de forma que "en el mes de junio de 1960 -cuando ya hacía aproximadamente un año que mantenían relaciones- en una de sus cartas le escribió "desde Marruecos el Sr. V. diciéndole que lo había mirado desde su ambiente y que no podía casarse por la Iglesia, que podía casarse de cualquier manera menos por la Iglesia Católica" ; sólo cuando ella se opuso a continuar sus relaciones si él no se podía hacer católico -dice M.-, es cuando él le confesó por carta que "hacía dos años que estaba bautizado" (a pos. 6).

17.- Fácilmente se advierte la contradicción que supone el que de un lado el Sr. V. se bautizase precisamente para -- abrirse camino en la sociedad española y a la vez que oculte a

M. su novia, española y católica, su anterior bautismo, cuando precisamente en muchos casos de matrimonios de disparidad de cultos se elige por la parte infiel el bautismo para ese preciso fin (S.R.R. LII -1960-, 56, 3, pág. 51, coram Fili--piak) ; sin embargo, no es tan disparatada la posibilidad de ambas cosas en el caso del Sr. V. supuesto que el fin anteriormente pretendido no era precisamente el matrimonio con M. a quien ni siquiera conocía aún, y cuando trató de casarse con ella lo hizo con la intención de llevársela a Marruecos y no para vivir en la Península ; o sea, que en la Península, el pasar como bautizado le abría caminos aquí y en esta sociedad a su mayor comodidad ; en cambio, si podía lograr de M. llevársela a Marruecos en base de enamoramiento mútuo y sin necesidad de casarse por la Iglesia Católica, a él le era mucho más favorable en Marruecos el legalizar su situación allí, de conformidad con sus preferencias y con las costumbres y ritos musulmanes o bien baha'is.

18.- De suerte que esta anterior observación lejos de perjudicar la certeza moral de la invalidez del bautismo, viene a abonarla en base de las posturas puramente acomodaticias del Sr. V.

19.- La prueba testifical viene a confirmar la tesis de la falta de intención del Sr. V. para recibir el bautismo en cuanto tal. Ya en el procesículo advera TMI hermana de la actora, quien declara haber conocido ella antes que su hermana al Sr. V, a través de una revista en su sección dedicada a agenciar conocimientos entre personas candidatas al matrimonio : "En el año 1959, a los seis meses de conocerse y cuan-

do el Sr. V. le pidió casarse con ella.. era que él pertenecía a la religión musulmana.. cuando el demandado vió que no había otra solución (es cuando le) dijo que él se había bautizado hacía dos años" (fol. 41, sub 2).

20.- Obra también en el proceso, bien que no debidamente ratificado, el testimonio de quien se declara "padrino -- del bautismo" del Sr. V.. Se trata sin duda del Sr. TM2 (fols 82 y 87), quien reafirmando la sucesión histórica de los hechos acaecidos desde la primera venida del Sr. V. a la Península hasta poco después de que éste recibiera el bautismo, - advera en nombre propio y en el de su esposa, madrina a su vez del bautismo : "Ignoramos las razones (del Sr. V.) -- para verificar (el bautismo). En todo caso creemos que pudo ser un medio, tanto para poder vivir y actuar más fácil y cómodo en España, como, posiblemente, para poder salir -- con una señorita de Z.. "El bautismo se realizó de una manera rápida y sin preparación alguna.." "En ningún momento pudimos apreciar en dicho señor una verdadera vocación cristiana, ni un interés ni deseo de hacerse católico.." (fol 87).

21.- Desde luego que si hubiera de fundamentarse la prueba de la no intencionalidad de recibir el bautismo válido en este sólo testimonio, ya se advierte su insuficiencia, pues casi todo lo significado es esa declaración escrita y conseguida a petición de parte, signada con fecha de 12 de junio de 1962, se refiere a meros requisitos para la licitud y no precisamente para la validez, pero no deja de constituir - -unido a la prueba recogida-, un elemento más, calificador de las disposiciones del Sr. V. en aquellos tiempos.

22.- Prueba documental :La anteriormente enumerada pone de manifiesto cuando menos la adhesión del Sr. V. a la fe -- baha'i desde 1957 a 1962 (fols. 72 y 90), su carácter acti-- vista durante esos años (fol. 126) y su procesamiento acerca del cual, pese a lo confuso de la declaración de él para explicar las verdaderas causas de su condena, una cosa es bien cierta, esto es, que nunca se debió a fidelidad alguna al -- bautismo o a la fe cristiana, sino que su persecución fué -- por sus creencias bien distintas, que tanto pueden ser, según él mismo en cierto momento de su examen "por pertenecer a la religión baha'i", diciendo claramente : "La finalidad -- de las acusaciones era acabar con la religión baha'i", o -- bien para que de nuevo se adhirieran, los perseguidos a la -- musulmana ; "una vez procesados -dice- la mayor parte mani-- festamos públicamente ante el Tribunal nuestro deseo de de-- jar esta religión definitivamente y escoger la materna que -- es la musulmana.." (sub. poss. 24).

23.- Todas estas pruebas, en conclusión, son las que inducen a la certeza moral de la invalidez del bautismo recibido por el Sr. V. en Z. el año 1958.

24.- El causídico de la actora ha pretendido afianzarse en esta misma tesis de la necesidad de la intención, pero no limitándola a la simple voluntariedad de recibir el -- sacramento, sino refiriéndola también a la aceptación de la fe cristiana y a las obligaciones que ésta impone. Según la doctrina más común no es necesaria una intención explícita-- ni que abarque la fe y las obligaciones, sino que basta re

ferirla al rito en cuanto sacramental.

25.- Desde luego que si la validez del bautismo en el Sr. V. hubiese de referirse a su comportamiento posterior, no solamente indiferente respecto de la fe cristiana sino bien contrario a ella por su permanente adhesión al mahometismo o a la fe baha'i, habría de concluirse ciertamente la invalidez del mismo. Pero es bien claro que esto no es requisito para la válida-recepción del bautismo ; todas estas circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes constituyen ciertamente argumentos para despejar la duda a la que se refiere el canon -- 1070 en relación con el impedimento de disparidad de cultos, pero la fuerza argumental se contrae a la existencia o no de intención habitual implícita de recibir el bautismo como tal.

26.- Y en este sentido se sienta la conclusión de la certeza moral de que el Sr. V. no tenía ni siquiera esa intención. Pocos casos ciertamente se darán en los que por carencia de voluntad de recibir el bautismo como rito sagrado o sacramento, pueda llegarse a la conclusión de la invalidez del bautismo en persona adulta. Se trata desde luego de un caso poco frecuente pues de ordinario la invalidez habría de proceder de la recepción del bautismo en adulto "physice coacto, repugnante interiore voluntate" (Vermersch) ; pero habrá de admitirse que en algún caso también la invalidez puede proceder de la insuficiente "voluntad por lo menos habitual implícita" de recibir el bautismo como tal en persona adulta. Y así lo entendemos en el -- presente caso.

27.- Sin embargo, ha de reconocerse que no dejan de aparecer en las pruebas elementos de juicio capaces de mantener la

duda acerca de la invalidez del primer bautismo del Sr. N. - en cuyo caso subsistiría la presunción de derecho en favor de la validez (cánon 1070), según la orientación adoptada por el Defensor del Vínculo en su escrito de alegaciones -- (fols. 140-149).

28.- Aún en la hipótesis de la teoría menos común de la validez del bautismo del que lo recibe ficticiamente -- "quatenus corde dissentit dum ore vel ipso accesu sacramentum postulat", de la cual teoría se ha sacado quizás una -- conclusión tanto más peregrina como de que "voluntas excludendi sacramentum eliditur voluntate ritum suscipiendi" ; - entienden los Sres. Jueces que no, según la rechazable aplicación segunda, pero sí, según la primera y donde se menciona claramente el sacramento, por lo menos el rito bautismal habría de aceptarse como rito sagrado, o rito conforme lo - es 'aquello que los cristianos suelen recibir según su religión', lo cual -si ha de creerse al Sr. V. ni siquiera llegó a esto, pues su intención era simplemente el quedar registrado oficialmente como bautizado, pero en rigor ni quiso el sacramento ni quiso el rito como tal, a lo más el rito meramente externo y social.

II.- EN CUANTO A LOS CAPITULOS AFECTANTES AL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL CANONICO.

A.- Consideraciones previas al examen de estos capítulos.

29.- De conformidad con la doctrina expuesta en el "in iure", del examen de las pruebas del proceso que el Tribunal

Colegiado pasa a analizar, se desprende la certeza moral de - que aún en la negada hipótesis de que no hubiese operado en - el caso el impedimento de disparidad de cultos, lo que sí se - pone bien en claro es que el Sr. V. ni antes ni en el momento de la celebración de la boda admitió ser cristiano ; por con- siguiente, si la parte actora ha ejercitado las causas de nu- lidad de matrimonio condicionado a que el Sr. V. se hubiese - hecho cristiano y lo fuese en el momento de contraer -y no -- precisamente que lo fuese después o de que cumpliera las obli- gaciones de cristiano-, resulta que esa condición de pasado - o de presente no se habría cumplido ; incluso prescindiendo - de si después de casado observaría o no las prácticas o las - obligaciones, como condición de futuro, lo cual no es el caso de autos ; se demostrará desde luego que tampoco después de - casado ni fué ni quiso ser cristiano, ni observó compromiso - alguno el Sr. V.; pero en lo referente a la condición esta ar- gumentación circunstancial en lo referente al tiempo subsiguien- te a la celebración de la boda, reviste sólo el valor de -- prueba adminiculativa.

30.- Entienden asimismo los Sres. Jueces. que si el Sr. V. en momento alguno quiso ser cristiano mal podía prestar un con- sentimiento matrimonial conforme a la naturaleza del matrimo- nio canónico, pese a que es bien cierto que él quería ligar a su vida la de M. pero, según se verá, no para contraer con -- ella un matrimonio canónico, sino para que, una vez consegui- da M. poder llevársela a Marruecos y allí casarse según su ri- to 'baha'i', e inscribirse como matrimonio marroquí, como de - hecho lo realizó. De donde se desprende asimismo la proceden-

cia de la causa de simulación total del consentimiento, y entienden los Sres Jueces que no se trataría de una simulación excluyendo simplemente la "sacramentalidad", esto es, bajo la mente de "volo matrimonium, sed nolo sacramentum", en cuyo caso la jurisprudencia se pronuncia fundadamente por la presunción de la validez del matrimonio, sino en el sentido de que no quería el Sr. V. 'aquel matrimonio' cuya forma entonces admitía por no quedarle otra solución para conseguir a M. sino que quería otro matrimonio con ella, el que después pensaba celebrar en Marruecos, una vez la tuviera allí. Y el Sr. V. con un acto positivo de la voluntad excluyó el matrimonio canónico, simuló totalmente el consentimiento en aquel acto.

31.- Por último, parece menos claro que el Sr. V. pusiese acto positivo alguno de la voluntad excluyendo alguna propiedad del matrimonio canónico ; más bien, de lo actuado se desprende que no hizo referencia alguna a estas propiedades en concreto, pues lo que él quería era conseguir a M.- Si después se valió de las ventajas del repudio, según ya se verá, eso no es sino una prueba adminiculativa simismo para demostrar sus intenciones.

B.- Examen general de las pruebas referentes al -- consentimiento.

32.- Sentada la conclusión derivada del distinto planteamiento o de la interpretación que pueda conferirse a la intencionalidad del Sr. V. en la recepción del bautismo, y para el caso de que se hubiera de aceptar la prevalencia de la validez del --

bautismo en virtud de la presunción establecida en el canon-1070, lo que sí ha de estimarse demostrado a satisfacción es que el Sr. V. en momento alguno quiso recibir el bautismo para ser cristiano, o para abrazar la religión católica. Y más concretamente que nunca quiso ser cristiano ni lo fué.

33.- La prueba al respecto es concluyente, pues a la ya recogida anteriormente avalando poderosamente este presupuesto, se deben añadir las que subsiguen.

34.- Se advierte en el Sr. V. -y particularmente referido al tiempo de su venida a España-, un afán de "conocer". -- distintos credos religiosos, y entre ellos también el "cristiano" y concretamente el "católico", y al efecto se relacionó entonces en España con personas católicas. Como tales aparecen los consortes Sres TM2 de Z, fervientes católicos y algo le instruyeron para el bautismo.

35.- Pero ese afán de conocer las distintas religiones- queda suficientemente claro que no lo tenía para pertenecer-simultáneamente a todas ellas, sino que buscaba un 'sincretismo' y que éste lo había hallado ya en la fe "baha'i", y esta fué la fe que él adoptó "desde el año 1956" ; y "adscrito a ella en 1957" (fol. 72 v., a pos.18, y doc. de folios -90), sin que ya desde entonces la abandonase hasta el año --1962 (fol. 90 doc. cit) y aunque intercedió el 2 de abril de 1958 la recepción de su bautismo, pero prosiguió él adherido a la fe 'baha'i' y, en todo caso -por así permitírsele esta concrección-, permaneciendo fiel a su educación, a sus costumbres y principios musulmanes, pero, ciertamente, nunca a-

la fe cristiana, pese a conocerla con mayor o menor profundidad.

36.- Basta al efecto acudir no sólo a la confesión del Sr. V. que podría ser interesada si se tratara de esa sola prueba, sino a las circunstancias ya aludidas y puestas de manifiesto, particularmente en base de la documental anteriormente reseñada como más fehaciente.

37.- Dice el Sr. V. "Tuve conversaciones con (distintas) personas, cada una sobre su religión, es decir, las que eran cristianas sobre el cristianismo, las otras sobre el "Baha'ismo". En lo que se refiere a la religión Baha'i', mi interés no era informativo.. yo conocía esta religión muy a fondo..; por lo que se refiere a la religión cristiana mi interés era de tipo informativo" (fol. 72, sub 6-7-8). Y más abajo : ".. Pero para mi fuero interno mi intención no fué nunca el ser cristiano" (a pos. 10). Y reitera : "Mi intención en este primer bautismo (del) que estoy hablando, nunca fué hacerme cristiano... ni renuncié a mi fe baha'i. Esto no lo manifesté al sacerdote que me bautizó, ni a mis amistades, y creo que tampoco me lo preguntaron" (a pos. 14). Fuí educado en la religión musulmana, yo cumplía fielmente los mandamientos principales del Corán" (a pos. 17). "Yo cumplía más con la religión baha'i, que con la musulmana.. compatibles.. -- pues (aquella) es una variante de la religión musulmana, pero adaptada a la actualidad" (a pos. 20).

38.- Ciertamente que el propio Sr. V. al explicar la religión baha'i dice que, en su sincretismo, hay también ingredientes-

cristianos (a pos. 20), pero nadie podrá admitir que la adscripción a una fe de preponderancia musulmana pueda ser compatible con la doctrina católica y menos aún con las regulaciones canónicas de nuestra Santa Madre la Iglesia Católica; de suerte que bien puede concluirse que si el Sr. V. estaba fervientemente adscrito a la religión 'baha'i' y que nunca - desde su adhesión hasta su renuncia en el año 1962-, la abandonó, y que esta adhesión era compatible con la doctrina y - prácticas musulmanas, lo mismo puede decirse de la fe cristiana y de la práctica católica, bien incompatibles con aquellas, como simultáneamente abrazadas por el Sr. V.

39.- Por lo demás, ya se ha hecho referencia más arriba a la deliberadora ocultación por parte del Sr. V. de su bautismo y con ello de cualquier profesión de fe cristiana, mientras que consta por sus propias manifestaciones y por la restante prueba, particularmente la documental, sus contactos y prácticas baha'is, ya mientras permaneció en España, y sin duda alguna desde su regreso a Marruecos en compañía de M. inmediatamente de casados, sin que ni en un sólo momento aparezca profesión de fe o práctica alguna de la religión católica en él ; mientras que una vez establecidos en Marruecos, impidió a M. la práctica de su religión católica ; ni en momento o de manera alguna cumplió su compromiso de la educación de los hijos en la fe católica, y ni siquiera permitió el bautismo de éstos ; y si llegó el mismo a ser encarcelado y procesado por motivos en definitiva religiosos, esto no fué precisamente por ser cristiano o por haberse profesado como tal en momento alguno, ni mucho menos.

40.- Esta línea de continuidad en su comportamiento, tan contrario al bautismo y tanto más a la fe o práctica del cristianismo en el Sr. V., corroborado por todo el cúmulo de cir--cunstancias, confiere el caso una eficacia probatoria que no depende ya de sus exclusivas manifestaciones, sino que ni si--quiera aparece acto alguno de él, a excepción de las gestiones que hubo de realizar para conseguir declinar el ánimo de M. - para casarse con ella y precia tramitación del expediente ma--trimonial y el acto de la celebración de la boda, lo cual era inevitable en el contexto del caso, pues de otra suerte no se habría podido celebrar la ceremonia nupcial "ante faciem --- Ecclesiae" y con toda probabilidad ni se habría llegado a ce--lebrar cualquier matrimonio, atendida la firme postura de M.

41.- La confesión de M. al respecto coincide con la ante--rior conclusión. Ya se han transcrito sus más destacadas de--claraciones, en particular en lo referente al interés del Sr. V. por ocultar su bautismo, lo cual es un poderoso argumento--de su total desprecio entonces por la fe cristiana ; pero, -- además, conviene recoger su testimonio cuando advierte que -- hasta el momento en que, al fin, puso el Sr. V. en su conoci--miento de "que se había bautizado, yo le consideraba como mu--sulmán.. y puede que alguna vez antes de casarnos -precisa- - hubiese hablado de los Baha'is,.. una secta musulmana, sin -- que ella le diese importancia" a esta concrección, pues -añade- : "Yo lo que creía es que era musulmán" (fol. 65, sub pos--6-7).

42.- Resulta, pues, bien clara la conclusión de que el -

Sr. V. aún en el supuesto de la validez de su bautismo, nunca quiso ser cristiano, lo cual de por sí ya constituye un argumento de considerable peso en orden a conocer su postura acerca de la religión católica en general, y también indica cual era su voluntad respecto de la prestación del consentimiento matrimonial canónico, creando la certeza moral de que sólo se casó con M. para retenerla, pero ni queriendo ser cristiano y rechazando el matrimonio canónico.

CONDICION DE CATOLICIDAD IMPUESTA POR M.

43.- Habida cuenta de la anterior conclusión corresponde ahora advertir que la exigencia de M. no era simplemente la de que "se habían de casar por la Iglesia", mas también, la de que el Sr. V. se "hiciese cristiano", y no solamente por la mera recepción del bautismo, aunque esto fuera como el signo externo de lo otro. Tan cierto es esto que, de no ser así, hubiera bastado para casarse "por la Iglesia", la obtención de la dispensa de disparidad de cultos.

44.- Si ha de atenderse a la confesión de M. la condición no era simple sino compuesta : "Lo puse como condición el que se hiciera católico, y segundo que nos casáramos por la Iglesia" (fol. 65 v. sub 9). No puede eludirse en verdad que por encima de las palabras existen los hechos y, según ella misma se conformó y aceptó seguir adelante en el punto mismo que el Sr. V., vencidas sus resistencias a aceptar el matrimonio por la Iglesia, le mostró simplemente la partida de su bautismo.

45.- Esto no eran meras palabras, M. exigía ciertamente-

la recepción del bautismo, pero no sólo en el sentido de no tener que acudir ni siquiera a una dispensa del impedimento de "disparidad de cultos" para simplemente poderse "casar - por la Iglesia", sino en el de que él fuera o se hiciera cristiano de verdad. Y así, aunque ciertamente a ella le sirvió de comprobante la exhibición de parte del Sr. V. de la partida de su bautismo, el que ella se conformara con esta exhibición no indica que a la vez no mantuviese en su mente y voluntad todo el resto de la condición, pese a que esto por - pertenecer a la interioridad ella no pudiese captarlo. Y así refiriéndose a la actitud de él, mantenida y reiterada por - mientras no se dió cuenta precisa de que no conseguiría su - propósito de llevarla a Marruecos, en virtud de lo cual le - decía a ella por carta, "haberlo mirado desde su ambiente y - que no podía casarse por la Iglesia, que podía casarse de -- cualquier manera, menos por la Iglesia Católica", hasta que se dió cuenta de que no tenía otro remedio que acceder a la - voluntad de ella, cuando él ya le confesó su anterior bautismo, ella no se conformó con esto, sino que le contestó en el sentido anteriormente expresado, de que si "él no se podía - hacer católico, yo no me podía casar con él". Y precisa : -- "Yo le contesté que si estaba bautizado por la Iglesia Cató - lica y creía en la misma, ya no había inconveniente para ca - sarnos" (sub. 6).

46.- En ningún momento de su examen alude M. a la sola - exigencia del rito bautismal. Reitera más abajo : "Yo al ver la partida de bautismo, le dije al Sr. V. por carta, que -- además de este paso que (ya) había dado se requería por su - parte un compromiso de vida conforme a esta religión ; él -

me dijo que por mí estaba dispuesto a conformar su vida en todo a la religión católica (sub cap. 11). Por lo demás, que M. no se conformó con la exhibición de la partida de bautismo se desprende de su siguiente confesión : "Durante los veinte días que el Sr. V. estuvo en Barcelona inmediatamente antes de casarnos, me acompañó a Misa los domingos, asistimos los dos a unos cursillos matrimoniales.. le veía convencido y dispuesto a cumplir como católico, etc." ; y de aquí, concluye : "Esta actitud del Sr. V. fué la que me determinó a casarme con él" (caps. 11 y 12). Es bien claro, pues, según ella, que no exigió solamente el rito bautismal ; ni se hubiese conformado a la simple vista de la partida del bautismo, de no creer equivocadamente que él era cristiano, sin serlo, o sea, engañada.

47.- Otra cosa, en cambio, es saber si el Sr. V. aceptó la condición formalmente, o solamente lo simuló. Al respecto ha de remitirse este examen a las pruebas acerca de su comportamiento inmediatamente posterior, a través del cual puede conocerse su disposición anterior coetanea a la celebración de la boda, en el sentido de si aceptó o no la condición precisa de ser cristiano, siéndolo ya en el momento de prestar el consentimiento, o sea como condición de pasado y de presente y no precisamente de futuro, esto es, no como algo que después debía cumplir, de forma que la condición hubiese de verificarse en el futuro, como suspensiva, dependiendo o no del cumplimiento posterior de la promesa, sino como algo que ya debía existir en el momento de la celebración de la boda.

48.- Entienden los Sres. Jueces que el cumplimiento de la condición se refiere a si en el momento de prestar el -- consentimiento el Sr. V. quiso ser cristiano o de hecho lo era, o no, prescindiendo de la recepción del bautismo, pues la recepción del bautismo sí que ya era un hecho conocido.- Se ha de prescindir en cuanto a la condición misma, de si - después del matrimonio el Sr. V. se haría o no cristiano, o si se comportaría o no como tal. Ya se ha visto que después- no lo fué ni lo cumplió en absoluto ; pero la prueba circunstancial posterior no se invoca como demostración del in cumplimiento de condición de futuro, sino como demostración presuntiva de que ya en la prestación del consentimiento él no era cristiano, ni lo quiso ser.

49.- En apoyo de esta cuestión tan trascendente -y pese a que no merece crédito alguno el Sr. V. como persona -- tan inclinada a sus conveniencias-, pero en esto no puede - sino ser admitida su explicación por coincidir con la de la actora, y con todo el proceso. He aquí lo que dice el mismo: "M. me puso como condición para casarme con ella ser cristiano y después casarnos por la Iglesia. Yo intenté por todos los medios de no aceptar ni una cosa ni otra..Yo estaba bautizado y M. no lo sabía. No obstante, en esta época,- aunque estaba bautizado, no me consideraba cristiano por -- las razones anteriormente aducidas.." fol. 73 v., a cap.28).

50.- Aquí, pues, ha de aplicarse todo lo ya examinado - anteriormente en la fe Baha'i, comportamiento personal, etc. y bastará con recordar sus otras manifestaciones : "Yo pretendía casarme.. en Marruecos.. así se lo dije a M ; ella -

me dijo que si no se casaba por la Iglesia y yo me hacía -- cristiano no se casaba". "Yo no quería casarme canónicamente porque consideraba que yo no pertenecía y no quería pertenecer a la religión cristiana (a cap. 29 c.).

51.- Los testigos adveran : Doña TM2 : "Me consta por haberlo manifestado explícitamente la actora que cuando se puso en relaciones con el Sr. V. era condición "sine qua -- non" de que éste se convirtiera al catolicismo" (fol. 79, a 4). Doña TM3 "cuando la actora pensaba contraer matrimonio con el Sr. V. me manifestó que éste ya era católico y que si no hubiera sido católico no se ha(bría) casado con él..- por eso se casaba con él". "Ella esperaba casarse con una - persona católica y practicante" (fol. 81, a 5-6).

52.- En cuanto a la restante prueba corresponde remitirse a la ya examinada.

53.- Por último, si en aquellos días transcurridos entre la exhibición de la partida de bautismo y la celebración de la boda realizó el Sr. V. actos aparentemente demostrativos de que también aceptaba ser cristiano, que esto era una ficción y un engaño, lo confiesa él cuando dice : "Yo so lamente pretendía legalizar mi situación con M." ; "Yo no me consideraba casado con la misma pues todo lo que hice fué -- un medio para conseguirla, ya que de otra manera hubiese sido imposible llevármela a Marruecos y poder legalizar mi - situación con ella según las leyes musulmanas y baha'is.." - (fol. 39 y fol. 74 sub 37).

SIMULACION DEL CONSENTIMIENTO

54.- Todo el conjunto de pruebas examinadas llevan a la conclusión de que no siendo cristiano el Sr. V. y su mismo rechazo de la condición de serlo requerida por M. importan una simulación del consentimiento matrimonial canónico.

55.- Para mejor completar el análisis de las pruebas -- convendrá detenerse a este concreto respecto solamente en -- aquellas que hacen más directa referencia a este capítulo, algunas de las cuales ya se han transcrito a través de todo el examen, pero que ahora, o bien reiterando las más sobresalientes, o las más concretas, se pueden reunir bajo la perspectiva de las circunstancias anteriores a la celebración de la boda y de las subsiguientes.

a.- Circunstancias antecedentes

56.- Ya se han indicado las más sobresalientes. Convendría insistir en que habiéndose plegado aparentemente el Sr. V. a la exigencia de M. pero positivamente y en su interior rechazando el matrimonio canónico. Dice el propio Sr. V. :- "M. me puso como condición para casarme con ella ser cristiano y después casarnos por la Iglesia. Yo intenté por todos los medios de no aceptar ni una cosa ni otra. Yo estaba bautizado y M. no lo sabía. No obstante, aunque estaba bautizado no me consideraba cristiano por las razones anteriormente aducidas.. Nunca he deseado casarme por la Iglesia Católica". "Yo pretendía casarme solamente por lo civil en Marruecos, no en España, así se lo dije a M. ella me dijo que si no se casaba por la Iglesia y yo no me hacía cristiano no se casaba" (fol. 73 v.a caps. 28-29, 29 a y b).

57.- En cuanto a M. conviene recordar lo que ella afirma le dijo el Sr. V. "que podía casarse de cualquier manera, menos por la Iglesia Católica" (fol. 65, sub 6), lo cual -- coincide con la anterior manifestación del demandado.

58.- Ahora bien, sin que conste en momento alguno que el Sr. V. variase de propósito ; antes, al contrario, desprendiéndose de todas las pruebas examinadas que él lo mantuvo inflexiblemente en su interior y de conformidad con la fe baha'i, que profesaba intensamente, accedió así a la celebración de la boda "pro forma" "ante faciem Ecclesiae", o sea, con expresión meramente externa del consentimiento, pero disintiendo positivamente en su interior.

b.- Circunstancias subsiguientes

59.- En demostración de esta voluntad contraria al matrimonio canónico, todas las posteriores actuaciones del Sr. V. vienen a corroborarlo, robusteciendo adminiculativamente el tema.

60.- Y así, sobre la base de su voluntad contraria al matrimonio canónico y que es reafirmada por él bajo las anteriores transcritas palabras, constan también las siguientes : "Yo no quería casarme canónicamente porque consideraba que yo no pertenecía y no quería pertenecer a la religión cristiana" (a cap. 29, c) ; y sus actuaciones, a parte de las ya consignadas en relación más directa con la fe o doctrina católica, en lo referente al matrimonio mismo, fueron las siguientes ;

a.- No quiso el Sr. V. "que se supiera en Marruecos que estaba casado por la Iglesia Católica" (fol. 73, sub cap. 35).

b.- Procedió de inmediato a legalizar ante el Juez Civil su unión, al amparo -según él mismo- de una ley marroquí, según la cual si un hombre y una mujer -sea ésta de la nacionalidad y religión que sea, y siempre que uno sea marroquí, con viven juntos libremente, mediante presentación de testigos, - el Juez legaliza esta unión, es decir, los casa" (A) a cap. - 35). Se ha de reconocer que esta inscripción no habría de estimarse demostrativa de por sí de la simulación del matrimonio canónico, pues es comprensible que un marroquí procede a la inscripción legal en su país, a los efectos civiles ; pero no deja de ser un hecho circunstancial más, particularmente - si se atiende a que al corroborar M. el hecho, precisando que ella no asistió a ese acto, añade : "Creo recordar que él borró del certificado (del Registro) civil (español) de matrimonio la palabra 'canónico' para ocultar que estaba casado por la - Iglesia (Ella, a cap. 18).

c.- Tanto más significativo lo es el haber instado y lo grado el Sr. V. la celebración del matrimonio en el rito Baha'i, "al cabo de unos tres meses después de la inscripción civil ante el Juez marroquí", "acudiendo a la Asamblea Local Baha'i en Tetuán.. Esto fué a finales del año 1960.." "El, - a cap. 35, 2). Claro que para el rito religioso baha'i compa recieron ambos esposos, a diferencia de lo requerido para la simple inscripción registral, pero aún suponiendo que M. accediera voluntariamente a la celebración del rito baha'i -se gún lo afirma el Sr. V.-poco significa esto al objeto de demostrar la voluntad del Sr. V. de proceder según su religión y no según la católica. Sin embargo, M. niega este consenso-

voluntario de su parte, no solamente en virtud de su "reac--
ción siempre contraria a las pretensiones de él de introdu--
cir la en la religión baha'i, o en la musulmana" (sub cap. --
18) ; y si accedió fué, según confiesa : "Por complacer y --
por temor a mi marido".. "Ante unos representantes.. de rito
Beha'i" ; y precisa : "Yo me limité a estar presente, fué --
una especie de manifestación} de que yo estaba conforme de
estar casada con el Sr. V." (Ella, a cap. 20).

d.- Corresponde aquí referirse a la aclaración interesada
al respecto del capítulo 37 por el propio Sr. V. al término
de su examen : "El legalizar mi situación de acuerdo con las leyes marroquíes lo he dicho en relación con la inscrip--
ción civil o ante el Juez civil.. pero en lo que se refiere--
al casamiento por el rito Baha'i, lo hice de mi parte por --
sentir esa necesidad religiosa de acuerdo con mi fe bahai --
que entonces yo vivía intensamente. En cuanto a M. aunque no
se opuso a esta celebración religiosa, no creo que lo hicie--
se por convencimiento alguno, o sea, según la fe Baha'i ; --
ella respetaba mi fe pero no la compartía interiormente ; en
este sentido he dicho anteriormente (a cap 35-2) que ella --
'aceptó estar presente' en la ceremonia de rito Baha'i de -
Tetuán ; esto es, que ella lo aceptó para darme una satisfacción
al ver que yo así me quedaba más tranquilo conforme a -
mi fe religiosa" (a cap. 59).

61.- Lo que importa - en resumen - no es lo que hizo M.
sino el valor adminiculativo de la prueba de esta voluntad -
del Sr. V. ya existente desde antes de plegarse él a la celebración
'pro forma' del matrimonio ante la Iglesia Católica-

y mantenida constantemente hasta que realizó sus propósitos hallándose ya aposentado en Marruecos.

62.- Del examen de la esposa se desprende asimismo la coincidencia en cuanto a los hechos circunstanciales inmediatamente subsiguientes a la boda, al irse a vivir a Marruecos tal como lo tenían proyectado, una vez casados ya por la Iglesia, pero sin que en momento alguno se comportara en absoluto el Sr. V. como cristiano, y, por el contrario, actuando él ya desde el primer momento de forma abiertamente contraria. Dice M. : "Antes del matrimonio habíamos acordado ir a vivir a Marruecos por razones del trabajo de mi marido. Aquí en España no hablamos nada respecto a inscribir nuestro matrimonio en el registro musulmán, ni tampoco se habló de casarnos por el rito baha'i" (a pos. 15).

63.- Y añade : "A.. poco de llegar a Marruecos.. le pregunté.. cual era nuestra parroquia para poder asistir a los actos de culto y demás ; a lo que él me contestó que ya lo podía olvidar todo eso ; yo quedé totalmente sorprendida. Mi marido me dijo que él se había casado por la Iglesia por mi tozudez, pero que él seguía siendo musulmán o baha'i (yo.. no lo distinguía). Esto me lo decía ya casados e instalados en Marruecos" (a pos. 16). .." "Me obligaba a introducirme en la religión musulmana (o baha'i -yo no lo distinguía), con.. argumentos primero, y después con malos modales. Mi reacción fué siempre contraria a (sus) pretensiones (a pos. 19).

64.- O sea, que todo ello está en total coherencia con

los dos capítulos bien claros referentes al tiempo subsiguiente a la celebración de la boda, esto es :

a- que el Sr. V. en momento alguno actuó como cristiano, no permitiendo siquiera a M. que practicase su culto, ni que - bautizase los hijos. Esto es tanto más significativo, cuanto - que ni permitió el bautismo durante los viajes de vacaciones - de M. con los hijos a Barcelona, para pasar unos días con sus - padres ; y solamente pudo ella proceder a la administración -- del bautismo a los hijos cuando ya el Sr. V. la había repudiado e inmediatamente de llegar liberada a Barcelona, 11 de agosto de 1961 (fols. 68 v. a 22, 23 ; fol. 74, a 38-39 ; y fol. - 35-36).

b- que, por el contrario, el Sr. V. actuó siempre sólo - de conformidad con su fe baha'i o musulmana.

Consideraciones respecto de las propiedades del matrimonio : unidad e indisolubilidad.

65.- Otras consideraciones han de sumarse a las anteriores, demostrativas de la simulación del consentimiento matrimonial canónico de parte del Sr. V.. Si las examinamos separadamente de las anteriores actuaciones es porque de suyo parecen más ligadas con las propiedades de la unidad y de la indisolubilidad.

66.- Sin embargo, supuesta la voluntad positivamente excluyente del matrimonio canónico mismo de parte del Sr. V. parece innecesario examinarlo como causas distintas o autónomas de aquella exclusión total, en la cual se advierten incluidas las propiedades esenciales o los bienes y entre ellas concreta

mente la indisolubilidad, capítulo e: más sobresaliente -- en las pruebas.

67.- No lo es tanto lo referente a la unidad, pues aunque siguiendo la religión musulmana, que según el propio Sr. - V. "admite hasta cuatro esposas", pero la "religión baha'i sólo admite una" y.. "cuando me fuí con M, como la religión Baha'i no admite la bigamia y aunque hubiera sido musulmán, mi manera de pensar jamás podría admitir más de una mujer- (se entiende, simultáneamente) (El, a caps. 30,31).

68.- Pero sí que quedan patentes por lo menos sus ideas- u opiniones acerca de la indisolubilidad. Dice el Sr. V. - "las dos religiones (la musulmana y la baha'i) admiten el divorcio" (sub. cap. 30).. "En la musulmana basta con que uno de los esposos no desee seguir viviendo con el otro para que pueda obtener el divorcio, aunque el Juez pone unas condiciones, más que nada en lo que se refiere a la parte-económica (para) la esposa y los hijos" (sub 32). "Más que amor lo que yo sentía por M. era un deseo, como desea un - hombre a una mujer ; mi intención era vivir juntos M. y yo pero por circunstancias que podían ocurrir, tal como han -- ocurrido, podíamos divorciarnos ; esto era lo que yo pensaba" (sub 33).. "Podíamos divorciarnos según las leyes del- país donde viviríamos -Marruecos- y la religión que yo tenía, la Baha'i" (sub cap. 34).

69.- Imbuído el Sr. V. de estos principios coherentes -- con su ideología musulmana o baha'i, nada tiene de extraño entre los esposos, entre los cuales precisamente la dispa-

ridad religiosa y según el propio Sr. V. a partir del momento "del nacimiento del primer hijo" al oponerse él al bautismo del mismo contra la voluntad de M. que "quería fuera bautizado" (fol. 74, a 38), se acogiera él a la facilidad del divorcio permitido por la ley marroquí (a cap. 39).

70.- En este orden de cosas y para la mejor inteligencia de esta facilidad permitida por la ley marroquí, ilustra competentemente el documentado estudio publicado por el Dr.-Rafael Navarro Valls sobre el "Estatuto Personal Islámico.." (R.N. de D. Can. Vol. 28 mayo-agosto 1972, págs 363-389). Refiriéndose al tema de la 'disolución del matrimonio musulmán' presenta los varios casos o supuestos, entre los cuales el de la 'repudiación o 'talak'', en el cual a su vez se pueden presentar 'una serie de formas de disolución del matrimonio que van desde la llamada repudiación 'sunita' (regulada por el Corán y los 'hadits' o costumbres) hasta el divorcio judicialmente declarado, pasando por otras categorías disolutorias no reguladas en el Corán y fruto de una doctrina y jurisprudencia que las ha ido admitiendo a través de la costumbre" (págs 373-375).

71.- El Sr. V. pues, se acogió bien fácilmente a la disolución, sin pertenecer ya entonces ni siquiera a la religión Baha'i, si es que esta religión hubiese supuesto algún obstáculo para acogerse al divorcio, pues aunque esto no se aclara en el proceso, todo parece indicar que no ; pues si bien esta religión, de conformidad con lo manifestado por el propio Sr. V. no permite la poligamia simultánea, a diferencia de la musulmana, pero sí "que admite el divorcio" (sub -

cap. 32), o sea la posibilidad de pasar a nuevas nupcias vi-
vientes ambos primeros esposos.

72.- Ciertamente desde luego que por entonces él ya no perte-
cía a la religión Baha'i. Lo cual ha quedado ya expuesto al-
tratar de la trayectoria del Sr. V. esto es, que ya no perte-
nece a esa religión en el año 1963, "desde su salida de la -
prisión" (a caps. 24-25) ; y el divorcio mediante el repudio
ocurrió "el día ocho de marzo de 1965, en la Ciudad de Nador"
cuando él "era musulmán" (sub cap. 40).

73.- La realidad del repudio queda patente por el docu-
mento obrante en el proceso, convenientemente contrastado, -
ratificando el Juez de Sentencias de Nador el estado del Sr.
V. como "divorciado" por "haber repudiado a su esposa Doña-
M. de estado repudiada.. con repudio único no definitivo, --
conservando el derecho de retro mientras no expirase el pla-
zo reglamentario.." "8 de marzo de 1965" (fols. 113-114). --
Desde luego que el plazo para la firmeza definitiva del repu-
dio se cumplió, pues según el anteriormente citado estudio -
del Sr. Rafael Navarro ese plazo es de dos o tres meses (l.c.
pág. 375), supuesta la no-revocación.

74.- La actora corrobora estos presupuestos y los hechos
ocurridos, y refiriéndose a los motivos de la ruptura, apar-
te de lo ya transcrito en razonamientos anteriores, dice : -
"Ya antes de nacer nuestro primer hijo mi marido no me deja-
ba cumplir mis deberes religiosos, tales como la asistencia-
a Misa.. se negó rotundamente a que fuera bautizado por la -
Iglesia Católica, lo cual era un motivo más de grave malestar

conyugal". "Me hacía vivir aterrorizada, tenía que hacer úni ca y exclusivamente lo que él quería.. me tenía anulada". Co rroboras asimismo el repudio, si bien advirtiendo "que lo hizo él sin contar con ella" (fols. 66-67, sub caps, 22-23).

75.- La situación quedó definitivamente consolidada me-- diante la comparecencia del Sr. V. ante el Notario de Barcelo na, en su viaje efectuado para ver a los niños, según consta en el proceso, por el Acta levantada a instancia del propio - Sr. V. el día 13 de julio de 1965. En el documento protocoli zado aparecen las siguientes afirmaciones del Sr. V. "Mi for mación y mi temperamento no pueden encajar de ninguna de las formas en la idea que tu tienes del matrimonio y de la fami-- lia.." "A partir de esta fecha y de conformidad con las leyes de mi país te puedes considerar divorciada y completamente li bre" (ante el Notario Don Antonio Serrat y de Argila, fols. - 121 al 124).

76.- Al llegar a este punto conviene insistir en que to dos estos hechos circunstanciales se advierten más demostrati vos de la tesis de la simulación total que de la parcial, -- pues en lo referente al tiempo anterior a la celebración del matrimonio en España en la Iglesia Católica, no parece que es tas ideas u opiniones ciertamente arraigadas en el Sr. V. lle garan a influir positivamente en su ánimo llevándolo a un for mal acto excluyente de alguna de las propiedades del matrimo nio canónico ; y se han de dar más bien por incluídas en el - rechazo positivo internamente mantenido por el Sr. V. del ma trimonio canónico. Convendrá recoger en apoyo de esta cues-- tión, lo manifestado por el Sr. V. "Mi intención era vivir --

juntos M. y yo, pero por circunstancias que podían ocurrir, - tal como han ocurrido, que podríamos divorciarnos ; esto era lo que yo pensaba" (fol. 73 v. sub 33).

CONCLUSIONES

1.- El Tribunal se pronuncia por la invalidez del primer bautismo recibido por V. en el año 1958 en la Iglesia Parroquial de la Ciudad de Z. (fol. 83) ; y en consecuencia, - la nulidad del matrimonio entre el expresado señor y Doña M. celebrado sin dispensa del impedimento de 'disparidad de cultos' en la Iglesia Parroquial de S. de la Ciudad de Barcelona, el día 11 de agosto de 1960 (fols. 33-34).

2.- Subsidiariamente, para el caso de que hubiera de estimarse válido aquel primer bautismo de V. consta la nulidad de matrimonio por los vicios afectantes al consentimiento matrimonial, de condición no cumplida de ser católico el expresado contrayente en el momento de la celebración del matrimonio ; y de simulación total del consentimiento por parte del mismo expresado contrayente, el Sr. V.

PARTE DISPOSITIVA :

En méritos de todo lo enjuiciado, consideradas las razones de derecho y atentamente examinadas las pruebas de los hechos, los infrascritos Sres Jueces, en la Sede del Tribunal, teniendo sólo a Dios presente, e invocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, declaramos que corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE a tenor del Dubio formulado y de conformidad con las conclusiones sentadas ; y, en su virtud, que -

procede declarar y declaramos CONSTAR la nulidad del matrimonio entre V. y M. con imposición de las costas del juicio al expresado varón demandado.

Así, por esta Nuestra Sentencia, definitivamente jugando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Barcelona, a -- quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

(Esta sentencia fue confirmada por decreto de la Rota de Madrid de 8 de Julio 1974).

- - -